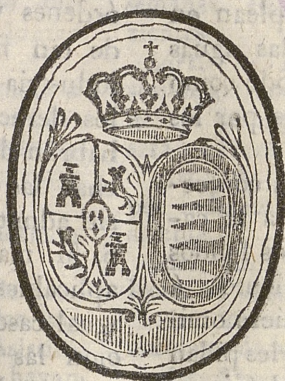


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 13 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden relativa al arreglo del sistema general de pesas y medidas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Señor Subsecretario de la Gobernación del Reino con fecha 1.º de Agosto último me dice lo siguiente.

La uniformidad de pesas y medidas en todo el Reino, intentada por muchos de nuestros Monarcas, y reclamada por los Procuradores de las villas y ciudades casi siempre que se reunieron en Córtes, no ha podido sin embargo realizarse en el largo trascurso de cinco siglos; menos tal vez por efecto de las circunstancias y tenaz apego del pueblo á sus inveterados hábitos, que por la falta de disposiciones adecuadas al intento. Entre ellas hay una que por su mayor importancia ha llamado desde luego la atención de S. M., y en la cual habrá de ocuparse con preferencia la Comisión nombrada para el arreglo del sistema general de pesas y medidas, que ha de establecerse en todo el Reino, tal es la formación de las tablas comparativas entre las medidas usadas actualmente, y las que se adoptaren por la nueva ley; sin cuyas tablas no sería justo, ni aun tampoco posible, obligar á los pueblos á servirse de tipos, cuya relación con los presentes les fuese desconocida, y que de consiguiente introdujesen el desorden y trastorno en las transacciones comerciales.

Con el fin de evitar los perjuicios que les ocasionaria la falta de dichas tablas, y remover los estorbos que pudieran oponerse á la fácil y pronta ejecución de la ley, que ha de fijar los nuevos tipos, se ha servido mandar S. M. que V. S. remita á este Ministerio:

1.º La pesa original de la libra de los diferentes marcos que esten en uso en cualquiera de los pueblos de esa Provincia, ó solo en la capital, si fuese uno mismo para toda aquella. En los

marcos en que no exista la pesa de á libra, se remitirá la inmediata, con expresión de su valor. En uno y otro caso se acompañará una explicación del orden y subdivisión del marco, y de las pesas superiores á él.

2.º Un modelo exacto de madera bien seca de pino, y mejor de pinavete, con cantóneras de latón, de las varas ó canas que se usen en todos los pueblos de la Provincia, con especial mención de las que se empleen con preferencia en cada clase de telas.

3.º Una nota del valor en pies castellanos de los diferentes *estadales*, *cuerdas pasadas* &c. que se emplean en la medición de los campos en los pueblos de esa Provincia, y el número de estas medidas cuadradas, que componen la *fanegada*, *yugada*, *yubada*, *obrada*, *aranzada*, *marjal*, *barchilla*, *arroba*, *jornal* &c en los mismos pueblos.

4.º Que V. S. reuna en la capital, para el uso que se le indicará mas adelante, un modelo exacto de la principal medida de áridos, como *fanega*, *emina*, *cuartera*, *ferrado*, *barchilla* &c. de todos los partidos, pueblos y aun *caseríos*, siempre que esten autorizadas por la costumbre y que difieran sensiblemente entre sí; pues en el estado de abandono en que se han hallado las medidas de este género, no deben tomarse en consideración las diferencias que no excedan de dos centésimas.

5.º Otro modelo de chapa de hierro, cobre, estaño ó zinc de las diferentes medidas mayores para líquidos, como *arroba*, *cántaro*, *cañado* &c. que se usen en los pueblos y caseríos de la Provincia en los términos prevenidos en el número anterior.

De unas y otras medidas de capacidad deberá V. S. remitir desde luego á este Ministerio una nota con la explicación del orden que guardan entre sí tanto los múltiplos, como las subdivisiones de las medidas principales.

6.º Finalmente, una explicación muy cir-

cunstandiada de las unidades que se emplean en la Provincia para la distribucion de las aguas corrientes de fuente ó regadío, y el modo como se determinan ó miden dichas unidades por los prácticos del país.

Los gastos que se originen, sea en la confeccion de los modelos, ó en su remision á la capital de la Provincia, se abonarán de los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos; á quienes hará entender V. S. que cualquiera omision ó inexactitud en las noticias que se les pidan sobre el contenido de esta circular, podrá irrogarles perjuicios irreparables al publicarse la nueva ley de pesas y medidas.

De Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con toda la brevedad que permitan las circunstancias de esa Provincia.

Lo que participo á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. Miguel Dorda. Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden señalando las reglas que han de observarse para asegurar la recaudacion del derecho de puertas por el vino en esta Ciudad.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Agosto último la Real orden siguiente. He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente relativo á las medidas que deben adoptarse para asegurar la recaudacion del derecho de puertas por el vino en Valladolid. Y S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion, y deseosa de conciliar en el modo posible todos los intereses en asunto tan importante, se ha servido mandar que por ahora, y por via de ensayo, se observen en Valladolid las reglas siguientes:

1.^a De la total introduccion de mosto se deducirá el ocho por ciento por razon de mermas cuando fermenta.

2.^a Por derrames y torcidos se deducirá tambien el doce por ciento, sin que haya lugar á otras rebajas en cualquier concepto que se soliciten.

3.^a Serán de abono las partidas de vino potable que se extraigan fuera del radio; pero en inteligencia de que la deduccion ha de hacerse antes que la del doce por ciento, á fin de evitar abusos perjudiciales á la Hacienda pública, y en el concepto de que no se abonará partida alguna que se saque fuera del radio en vinagre, aguardiente y vino torcido.

4.^a Por esa Direccion se adoptarán medidas coercitivas en armonía con las instrucciones y

órdenes vigentes, para evitar que á la sombra de tan favorables concesiones á esta clase de industria, se cometan fraudes en menoscabo de los derechos de la Hacienda pública, los cuales habrán de exigirse del liquido que resulten, hechas las deducciones que quedan prevenidas, sin admitirse ninguna reclamacion en contrario. S. M. manda igualmente que estas medidas sean aplicables á todos los puntos que se hallen en igual caso, proponiendo desde luego esa Direccion las variaciones ó modificaciones que requieran las capitales ó puertos que se encuentren en diversas circunstancias: todo á fin de fijar reglas seguras á la recaudacion del derecho de puertas en el ramo del vino, como uno de los mas importantes de esta renta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, devolviéndole adjunto el citado expediente, por lo que puede conducir al desempeño del encargo que se le comete. Y la Direccion lo inserta á V. S. á fin de que en cumplimiento de la regla 4.^a de la anterior Real orden, se sirva adoptar las medidas coercitivas que la misma previene para asegurar el cobro de los derechos que por tal concepto corresponden á la Hacienda pública, dando cuenta oportunamente á esta Direccion de las que fueren para su conocimiento.

Lo que hago saber al público para que llegue á noticia de los interesados. Valladolid 10 de Setiembre de 1836. El Marqués de Casa-Pizarro.

Concluyen los Reales decretos sobre la libertad de imprenta.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: «Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente Reglamento para el Gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.^o La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella; y que no sea individuo suyo.

Art. 2.^o Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.^o El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que

las contenga. Hará guardar el órden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el órden de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 6.º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones: dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotacion de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá tambien un Portero con la dotacion de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero á las Cortes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa fisica ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Cortes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesoreria de Cortes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta.

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aqui.

Art. 16 Habrá una sesion ordinaria todas las

semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Ademas de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Julio de 1821.

De órden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. = Miguel Dorda. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subdelegado de Policía de Medina de Rioseco con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

En la tarde del día 1.º del corriente, desde la una y media á las tres de ella, fueron robados en el monte de Medina, que se halla en el camino Real desde esta Ciudad á esa Capital, varios pasajeros por tres hombres montados y armados de escopetas; y entre los efectos robados lo son los que comprende la adjunta nota, sin que puedan darse señas de los ladrones á causa de que impedían que se les mirase, dando de golpes á los robados amenazándoles con la muerte, y dejándoles atados y cubiertos con capas.

He formado sumaria en averiguacion de los autores de dichos robos, y nada se descubre hasta ahora; y por si diese casualidad que en algun pueblo hubiesen vendido dichos efectos, lo elevo á noticia de V. S. para que por el Boletín oficial ó por otros medios que crea convenientes se dé toda publicidad.

Nota de los efectos y caballerías robadas.

A Hermenegildo Calvo, vecino de Tudela de Duero, le robaron 297 rs. y medio en duros, pesetas, reales de plata y vellon.

A Ventura Andriago, 290 rs. poco mas ó menos en plata y vellon envuelto en un talego de estopa.

A Mariano y Antonio Colón y Miguel Fabregat, vecinos de Villafranca del Cid, en Valencia, les robaron como 400 rs. en vellon y plata, una carga de ligas entrefinas con 200 rollos; un macho de cinco años, pelo castaño, su alzada siete cuartas, cola larga, y en el anca derecha tiene un hoyo de resultas de la cura de una herida; y otro macho de mas de siete cuartas, cerrado, pelo castaño encendido y cola cortada.

Lo que hago saber á las Justicias de esta Provincia para que procuren descubrir y capturar á los autores del enunciado robo. Valladolid 9 de Setiembre de 1836. — José Nuñez de Arenas.

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en vista de la escandalosa concurrencia de pobres, vagos y mal entretenidos que á todas horas inundan las calles y paseos públicos de la misma, y entre los que se ven jóvenes y personas robustas, que pudiendo trabajar, prefieren vivir entregados á una criminal ociosidad y vagancia, ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los pobres forasteros y personas sin domicilio, ni modo de vivir lícito y conocido, en el término preciso de tercero día desocuparán la Ciudad; y pasado sin verificarlo, serán conducidos á la cárcel pública, y de justicia en justicia á sus pueblos los niños é imposibilitados, y los demas sumariados como vagos.

2.º En lo dispuesto en el artículo anterior, se entienden tambien los llamados *Granujas*.

3.º Los pobres de la Ciudad que pasados dichos tres días continuasen pidiendo en las calles por las casas ó fijos en sitios públicos, serán tambien recogidos: los verdaderos pobres y que fuesen niños ó imposibilitados, conducidos á la Casa de Beneficencia, y los que conocidamente pudiesen trabajar sumariados como vagos.

4.º Para que esta medida surta los saludables

resultados que debe apeteecer todo el vecindario, hallándose el utilísimo establecimiento Casa de Beneficencia casi para cerrarse por escasez absoluta de fondos, el Ayuntamiento excita el celo de este benemérito vecindario para que secunde las cuestas ó suscripciones mensuales que por dicha Casa, con el fin de limpiar la Ciudad de mendigos y subvenir á la necesidad del verdadero pobre, se establezcan; en el bien entendido, que si la muchedumbre y no expulsion de mendigos era un motivo para que el vecindario no explicare su beneficencia, el Ayuntamiento está resuelto llevar á cabo á todo trance esta determinacion.

5.º El término de los tres días prefijados para que tenga efecto lo preceptuado en este Bando, empezará á contarse desde el día posterior á la publicacion y fijacion del mismo.

6.º El Ayuntamiento espera que los vecinos honrados, los Párrocos, las Autoridades locales y todos contribuirán por su parte á que esta medida aconsejada imperiosamente por la humanidad, por la decencia pública y las costumbres tenga todo su efecto, haciendo entender á los pobres y mendigos que querrán prevalerse de su ignorancia de esta disposicion los resultados á que se expondrían; y manda, especialmente á los Celadores de Policía urbana y Alguaciles, así como lo espera de los Alcaldes de Barrio, que intimen á cuantos entrasen, de los comprendidos en ella, esta disposicion; en la inteligencia de que lo dispuesto en la misma, pasados los tres días que se prefijan, será irrevocable.

Valladolid 7 de Setiembre de 1836. — Vicente Landeta, Presidente. — Por acuerdo del Noble Ayuntamiento, Pedro Pernía, Secretario.

Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Valladolid.

Con fecha 26 del corriente mes de Agosto se proveyó auto por su Señoría el Señor Marqués de Casa-Pizarro, Intendente de esta Provincia, con acuerdo de los Señores Don Joaquin Saenz Lopez, Asesor principal de Rentas, y Don José María Cano, Coasesor nombrado por la Diputacion Provincial, declarando el comiso de los géneros aprehendidos en la casa-Comercio de Don Francisco Eugenio de Urquieta, vecino de Tordésillas, en los días 22 y 30 de Marzo pasado de este año, de los cuales se procediese á su venta en pública subasta, condenándose á dicho Urquieta en la multa del 30 por 100 de su valor, y en todas las costas, apercibido para en lo sucesivo, y que se abonare á la Real Hacienda el derecho que por órdenes la corresponde, devolviéndose al referido Urquieta las 42 varas y media de lienzo comun del Reino, y los dos cortes de chaleco pelo de cabra que tienen estampado el sello de la Aduana de Orduña, haciéndose de lo restante de dicho comiso la debida distribucion, conforme á instrucciones. Apercibiéndose tambien á los testigos de la prueba Miguel Perez, Don Epifanio Gonzalez, Hilario de Castro y Leonardo Fernandez, por la falta de verdad que se advierte en sus declaraciones, encargándose al Administrador é Interventor de Rentas de Tordesillas que en adelante observen lo dispuesto en los reglamentos y órdenes de que deben de tener conocimiento para el mejor desempeño de sus destinos.

Valladolid 30 de Agosto de 1836. — Santillana.